



RADICADO No. 68-081-4003-002-2021-00353-00.

PROCESO: EJECUTIVO.

CONSTANCIA: Ingresa al despacho de la señora juez subsanación de demanda ejecutiva para su admisión, inadmisión o rechazo; para lo que estime proveer. Barrancabermeja, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ

SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa al despacho subsanación de demanda Ejecutiva promovida por CONJUNTO MULTIFAMILIAR CAVIPETROL II a través de apoderado judicial contra CARMEN EUGENIA CORREA DE NAVARRO, para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

En atención a la subsanación presentada por el profesional del derecho, sería el caso proceder con la orden de apremio correspondiente dentro del presente asunto sino fuera porque una vez revisado el título ejecutivo se advierte que en el primer estudio no se observó que el mismo no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal Civil, el cual establece:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, ...”.*

Lo anterior, teniendo en cuenta que del título ejecutivo base de recaudo no se deriva una obligación clara, toda vez que no se señaló fecha de vencimiento para el cumplimiento de la cancelación de la suma de dinero certificada por la administradora del CONJUNTO MULTIFAMILIAR CAVIPETROL II, no obstante, se advierte que para efectos de determinar la fecha en que empezarían a correr los intereses moratorios se consignó como obligación la presentación de la demanda, sin embargo, esto no exime al acreedor a determinar una fecha exacta del vencimiento, pues bien, la presentación de la tutela judicial puede ocurrir en cualquier tiempo. Por ello, no puede interpretarse ni mucho menos entender esta servidora que el vencimiento corresponde al día en que se presentó la acción ejecutiva. Así pues y para mayor precisión del actor, se cita la obra de Lecciones de Derecho Procesal, tomo 5, página 83, el Proceso Ejecutivo del DR. MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ, el cual describe la claridad como:

*“El precepto reclama que los elementos de la obligación estén consignados en los documentos de manera inequívoca y que la descripción de las características de la prestación ofrezca plena certidumbre al intérprete, lo que supone que los vocablos empleados sean comprensibles, tengan significado unívoco en el contexto y no sean contrarios o incompatibles entre sí”.*

Por ello y de conformidad con lo expuesto, se evidencia un vicio que proviene directamente del título, por lo tanto este despacho no puede librar la orden de pago solicitada.

Por lo expuesto, este juzgado

RESUELVE

1. NEGAR la orden de pago por vía ejecutiva dentro de la demanda promovida por CONJUNTO MULTIFAMILIAR CAVIPETROL II contra CARMEN EUGENIA CORREA DE NAVARRO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



2. RECONOCER al DR. ISRAEL ANTONIO VÁSQUEZ DE LA OSSA como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferidos.
3. ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias del caso en los libros y sistemas radicadores.

NOTIFÍQUESE:

  
SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO  
JUEZA.